



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0188
RADICADO N° 2020/00094/00

CONSIDERACIONES

Sobre la demanda presentada por la señora MARLENY DE JESÚS RÍOS, se observa que debe cumplirse con los siguientes requisitos:

- a) En la pretensión primera se alude a MOTOTRANSPORTANDO SAS, como empresa encargada de la afiliación del vehículo con el cual se dice fue causado el daño reclamado y en la pretensión segunda se refiere a la sociedad LIQUITRANS S.A.S. En relación con ésta se hace la conciliación extrajudicial, según constancia aportada. De ahí que se deba dilucidar cuál es la empresa afiliadora. En caso de tratarse de la última mencionada, se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal, precisando el canal digital para notificaciones. Además, se deberá adecuar el poder otorgado.
- b) Las páginas 32 a 35 y fotos obrantes en las páginas 64 a 70 de anexos de la demanda, no son legibles, se debe aportar documentos que permitan su lectura y ser visualizados.
- c) No se acredita haber enviado a los accionados copia de la demanda y anexos, como lo prescribe el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- d) Sobre la medida cautelar se tiene que alude al embargo del establecimiento de comercio de MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. Sociedad respecto a la cual no se acredita que efectivamente era la empresa afiliadora. Y por lo indicado en literal a) se genera confusión al respecto. A ello se suma que el hecho de constar en el historial del vehículo esa situación, no es una circunstancia que demuestre indefectiblemente la afiliación. Obsérvese que sobre este tema no se hace ninguna mención, no se presenta prueba, ni se solicita la práctica de determinado elemento probatorio al respecto. Y no hay evidencia que dicha sociedad haya expedido manifiesto de carga que tipificara una

afiliación temporal. Tampoco se considera que el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC), es un sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones del servicio público de transporte de carga por carretera. Sin embargo, no se hace referencia, por parte de la demandante que se haya consultado el aplicativo que suministre esta información respecto al vehículo involucrado en el accidente de tránsito que originó la presentación de la demanda, para determinar si reporta manifiestos de carga emitidos por la demandada, lo cual se puede consultar en internet en la página mintransporte.gov.co. Sobre el particular no se hace ninguna referencia.

- e) Ahora, en caso que la demandada no sea MOTOTRASPORTANDO S.A.S., se establecería que este Despacho no es competente para conocer de la demanda, toda vez que dicha sociedad es la única que tiene domicilio en este circuito judicial, salvo que se vincule a una sociedad que sí esté domiciliada en esta jurisdicción; y, por otro lado, se debería cumplir con el requisito de procedibilidad, máxime que Carlos Antonio Pineda y Luis Alejandro Henao no fueron citados a la audiencia de conciliación realizada, según la constancia allegada. Claro que esta situación se puede obviar, si se solicita una medida cautelar diferente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar el requisito exigido.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

